



Radicado ANM No: 20209110377231

Cartagena, 23-11-2020 07:35 AM

SEÑOR:

DUANNER HERNANDO REYES

AUTORIZADO POR EL SEÑOR ARMANDO ESTRADA SALAZAR REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MINEROS S.A.

SOCIEDAD TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION NO. IG4-08141

Email: juanherr@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN GSC-No. 000039 DE FECHA 24/01/2020.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No IG4-08041, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC-No. 000039 DE FECHA 24/01/2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IG4-08041"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la RESOLUCIÓN GSC-No. 000039 DE FECHA 24/01/2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IG4-08041", admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN GSC-No. 000039 DE FECHA 24/01/2020.

Copia: No aplica.

Elaboró: Antonio de Jesús García González – Abogado - PARCARTAGENA

Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa

Fecha de elaboración: 21-11-2020 13:32 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Cartagena de Indias, Carrera. 20 No. 24 A – 08 Manga, sector Villa Susana. Teléfono: (5) 6600791
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20209110377231

Archivado en: Jurídica - Exp. IG4-08041

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000039

(24 ENE. 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG4-08041"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de 2012, entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO Y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., suscribieron el contrato de concesión No. IG4-08041, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE, ORO, PLATA, Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de MONTECRISTO departamento de BOLÍVAR, en un área de 1970,1 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 30 de octubre de 2008 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (RNM).

Mediante Resolución No. 0158 del 14 de octubre del 2010, notificada por conducta concluyente el día 8 de agosto del 2011, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a negar la solicitud de suspensión de las obligaciones por fuerza mayor del contrato de concesión minera No. IG4-08041.

Por Resolución No. 0159 del 24 de septiembre del 2012, notificada personalmente el día 24 de septiembre del 2012, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a declarar la suspensión temporal de los términos y las obligaciones del contrato de concesión No. IG4-08041, por el término comprendido entre el 10 de febrero del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2011.

A través de Resolución N° 000025 del 27 de enero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN el día 20 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder las solicitudes de suspensión de las obligaciones contractuales dentro del contrato de concesión en el periodo comprendido: desde el 13 de diciembre del 2013 hasta el 15 de julio de 2014 y desde el 15 de julio de 2014 hasta el 13 de junio de 2015.

Mediante Resolución GSC- ZN No. 00102 de 06 de mayo de 2015, ejecutoriada y en firme el día 15 de Julio del 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. IG4-08041, por el término de seis (6) meses así: 13 de junio de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO IG4-08041"

Por medio de la Resolución No.0320 del 02 de septiembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió suspender las obligaciones emanadas del contrato de concesión de la referencia de la siguiente manera desde el 13 de diciembre de 2015 hasta el 14 de julio de 2017.

A través de la Resolución No. 912 de 25 de octubre de 2017, notificada por aviso el día 15 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, concedió suspensión de obligaciones por el término de un (1) años desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2018

Mediante Resolución número N°GSC-000302 de fecha 13 de mayo de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió resolución que concede suspensión de obligaciones mineras por el término de un (1) año comprendido entre el 12 de septiembre de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2019.

A través de radicado N°20199020413682 de 20 de septiembre de 2019, el Representante Legal segundo Suplente de la empresa MINEROS S.A en su calidad de titular del Contrato de Concesión Minero N°IG4-08041 solicitó prórroga de suspensión de obligaciones contractuales del contrato de concesión, en virtud de lo establecido por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en Resolución 690 de julio 12 de 2019, argumentando lo siguiente:

(...) MINEROS S.A. es titular del contrato de concesión IG4-08041 ubicado en los municipios de Santa Rosa del Sur y Montecristo en el Departamento de Bolívar.

Por medio de la Resolución No. 0960 de julio 12 de 2019, se otorga la suspensión del título de la referencia hasta el 12 de julio de 2021 debido a que el contrato de concesión se encuentra ubicado en un área protegida establecida por medio de resoluciones 1628 de 2015, 1433 de 2017 Y 1310 de 2018 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por un término de cuatro (4) años.

Por medio de la Resolución No. 0960 de julio 12 de 2019, se proroga por el término de dos (2) años las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante resoluciones 1628 de 2015, 1433 de 2017 y 1310 de 2018, área donde se encuentra ubicado el contrato de concesión de la referencia.

La difícil situación que se continua presentando en el contrato de concesión IG4-08041 pone a MINEROS S.A en un especial riesgo de inversión, ya que es posible que cualquier recurso que la empresa destine para la realización del proyecto, quede expuesto a la eventualidad de que el título quede en un área protegida ambiental; agravando la condición de derechos adquiridos sobre el título pues de resultar viable desde el punto de vista técnico muy posiblemente las autoridades ambientales no le permitan continuarlo porque seguramente ellos no podrán otorgar los permisos y licencias requeridas para el desarrollo del proyecto minero.

Estas inversiones adicionales podrían significar un incremento de la potencialidad de conflicto con el Estado a través de sus autoridades mineras y ambientales debido a que serán mayores los perjuicios que una declaración de área protegida le causaría.

Por lo anterior, les solicitamos muy comedidamente que nos otorguen nuevamente la suspensión del título acorde al plazo establecido en la Resolución No. 0960 de julio 12 de 2019 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual vencería en el mes de julio de 2021. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta, los argumentos del señor Armando Estrada Salazar, representante Legal (Segundo Suplente) de la empresa MINEROS S.A en su calidad de titular del Contrato Minero N°IG4-08041, en aras de acceder a una suspensión de obligaciones contractuales; es necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originan las pretensiones, Así mismo, lo establecido en el artículo 52 de la ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO IG4-08041"

685 de 2001-Código de Minas, requiere de la demostración de la fuerza mayor o caso fortuito, determinando su viabilidad legal, en consideración de los presupuestos legales que al respecto la norma cita.

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTÍCULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

"Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

La solicitud de suspensión de obligaciones presentada a través de oficio con radicado N°20199020413682 de 20 de septiembre de 2019, se fundamenta en el hecho de que el área de la concesión se encuentra ubicado en un área de protección temporal de los recursos naturales declarada por el Ministerio de Medio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO IG4-08041"

Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1628 del 13 de Julio del 2015, entre las cuales se encuentra la Serranía de San Lucas, y prorrogadas mediante Resolución No. 1433 del 13 de Julio del 2017, y Resolución No. 1310 del 12 de Julio del 2018, y Resolución N°960 del 12 de julio de 2019, con una duración de dos (2) años contados a partir de la publicación de dicho acto administrativo; si bien es cierto, las resoluciones invocadas por el concesionario, ya perdieron vigencia, es de aclarar que mediante la Resolución N°960 del 12 de julio de 2019, se prorrogó la declaratoria por parte del Ministerio del Medio Ambiente protección temporal de los recursos naturales y del Medio Ambiente. Al respecto, es necesario analizar la naturaleza de la mencionada área de protección y sus posibles consecuencias en relación con el contrato de concesión para determinar si se configura o no la aludida fuerza mayor.

Las mencionadas áreas protegidas hacen parte de la ruta establecido por la Resolución 1125 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el propósito de ejecutar las estrategias contenidas en el documento CONPES 3680 de 2010 para la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades. Considerando los procedimientos técnicos, económicos, sociales y ambientales comprendidos para tal declaratoria, se ordenó que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deben ser inscritas en el Catastro Minero Nacional, para efectos de que sobre las mismas, no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró y delimitó como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Serranía de San Lucas con una duración de dos años contados desde la publicación de dicho acto administrativo, prorrogable según los resultados y estados de avances de los procesos de delimitación y declaración definitivos por parte del Ministerio.

Si bien el contrato de concesión No. IG4-08041, fue perfeccionado antes del establecimiento de las mencionadas áreas y de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 685 de 2011- Código de Minas- la declaración definitiva de estas áreas no afectaría en principio su ejecución pues sólo se deberá hacer la respectiva sustracción del área de la misma, sin embargo, la declaratoria temporal de la Serranía de San Lucas como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, pone en riesgo el proyecto minero teniendo en cuenta la eventual exclusión de toda actividad exploratoria de trabajos mineros de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas- que establece:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO IG4-08041"

Al respecto, dependería de la respectiva autoridad ambiental otorgar la sustracción del área para alguna actividad minera de acuerdo con el inciso cuarto del citado artículo; sin embargo, si el área temporal es declarada en los términos del inciso primero-exclusión total de toda actividad, la autoridad ambiental no podría otorgar permiso alguno de exploración o explotación minera, aún para los títulos mineros otorgados antes de la declaratoria de la referida área.

En este sentido, en el presente caso se podría concluir que el concesionario del título minero No. IG4-08041, se encuentra ante un caso fortuito en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 1 de la Ley 95 de 1980 toda vez que, estando en la ejecución del contrato de concesión minera por orden de la autoridad parte del área puede ser excluida de la actividad minera, decisión que por el momento es temporal pero que tornase, en definitiva.

Siendo así, una vez estudiada y analizada la Resolución N°960 del 12 de julio del 2019, aportada como sustento probatorio, la cual en su artículo primero resuelve "...Prorrogar por el término de dos (02) años contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 1628 de 2015 y prorrogadas mediante la resolución 1433 de 2017 y 1310 de 2018" y el equilibrio de la autoridad minera debe intentar establecer entre la protección al medio ambiente y la libertad para realizar actividades de exploración técnica y explotación económica del subsuelo esta autoridad considera procedente acceder a las solicitud de suspensión de obligaciones presentada a través de oficios con radicado N°20199020413682 de 20 de septiembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de Resolución GSC-No. 000302 de fecha 13 de mayo de 2019, que concedió suspensión de obligaciones por el periodo comprendido 12 de septiembre de 2018 al 12 de septiembre de 2019, con fundamento a lo plasmado en la Resolución No. 1628 del 13 de Julio del 2015 prorrogada mediante No. 1433 del 13 de Julio del 2017, no obstante, el apoderado judicial allegó prórroga de dicha suspensión en virtud de la continuidad de la declaratoria por parte del Ministerio del Medio Ambiente para la protección temporal de los recursos naturales y del Medio Ambiente a través de la Resolución No. 1310 del 13 de Julio 2018 y Resolución No. 960 del 12 de Julio del 2019, no obstante, esta autoridad minera procederá a conceder la prórroga de la misma en el periodo comprendido desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 13 de Julio del 2021, fecha de vencimiento inicial de los dos (2) años de declaratoria de temporal de la Serranía de San Lucas como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se permite concluir que los documentos aportados por el apoderado judicial del titular minero demuestran que se trata de un hecho revestido de las características necesarias para que se conceda la suspensión de las obligaciones de conformidad a lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Sin embargo, se conmina a la sociedad titular a que en el evento de que persistan las circunstancias constitutivas de que generaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión minera No. IG4-08041, el titular deberá allegar las pruebas idóneas y convincentes que sustenten dicha situación.

Finalmente, mediante oficio con radicado No. 20159020026582 del 9 de junio del 2015 se solicitó prórroga de la etapa de exploración subsidiariamente en caso de no otorgarse las suspensiones de obligaciones es preciso aclarar que mediante Resolución N° 000025 del 27 de enero del 2015 se concedió la suspensión de obligaciones en el periodo comprendido desde el 13 de diciembre del 2013 hasta el 15 de julio de 2014 y desde el 15 de julio de 2014 hasta el 13 de junio de 2015, asimismo, a través de Resolución GSC- ZN No. 00102 de 06 de mayo de 2015, se resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones en el periodo comprendido desde el 13 de junio de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2015, no obstante, no es del caso conceder la petición subsidiaria de prórroga de la etapa de exploración presentada el día 9 de junio del 2015, dado que la autoridad minera accedió a conferir la petición principal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO IG4-08041"

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la solicitud de prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IG4-08041, radicada bajo el N°20199020413682 de 20 de septiembre de 2019, en el periodo comprendido desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 13 de Julio del 2021, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La no reposición de la Póliza minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

PARÁGRAFO TERCERO: Si los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito persisten, deberán ser aportados las pruebas necesarias por parte del titular del contrato de Concesión No. IG4-08041, en su oportunidad legal.

PARÁGRAFO CUARTO: INFORMAR al concesionario que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. IG4-08041, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento de las obligaciones contractuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEDER la solicitud subsidiaria de la prórroga de la etapa de exploración presentada a través de oficio radicado No. 20159020026582 del 9 de junio del 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor ARMANDO ESTRADA SALAZAR Representante Legal (Segundo Suplente) de la empresa MINEROS S.A, titular del Contrato de Concesión Minero N°IG4-08041, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alejandra Julio Amigo Abogado PAR-CARTAGENA
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez/ Coordinador PAR CARTAGENA
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/ Abogada GSC
Vo. Bo: Edwin Serrano/ Coordinador GSC-ZN